

CONSTANCIA: Manizales, 14 de enero de 2021. El Juzgado estuvo cerrado desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, por vacancia judicial.

La titular del despacho se encontraba en uso de permiso, durante los días 11, 12 y 13 de enero de 2022, inclusive.

A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00808-00**

Demanda: Ejecutiva con garantía real de menor cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada : LINA MARÍA HENAO CAÑAS

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LINA MARÍA HENAO CAÑAS.

#### CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados

como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo de los bienes hipotecados se dispondrá que la medida será registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en los certificados del registrador allegados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por Jorge Iván Otálvaro Tobón, o quien haga sus veces, y en contra de LINA MARÍA HENAO CAÑAS, mayores de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de: NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CVS. M/CTE (\$97.476.726.33, como capital insoluto representados en el pagaré No. 7112320012855 arrimado como base de recaudo.

1.1 Por la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON QUINCE CVS. M/CTE (\$4.874.412.15), valor correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados por la entidad demandante, por el período comprendido entre 20 de julio, hasta el 01 de diciembre de 2021.

c) Por los intereses de mora de la suma de capital, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.13% anual, solicitada.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré e hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie

inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago a la demandada conforme a la ley, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo.

Quinto: No ordenar citación de terceros acreedores al no aparecer en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Sexto: Reconocer personería judicial al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para representar a la parte actora en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63de0d19007a46ade2087226dd75eeb4af8c4f665c110b59b1d178630788e85**

Documento generado en 18/01/2022 12:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>